

Piura, 13 de diciembre de 2011

COPIA

VISTO: El Expediente N° PS-032-2011-DRTPE-PIURA-ZTPET materia del procedimiento administrativo sancionador seguido al empleador: **MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES PARIÑAS S.A.**, con RUC N° 20222232750, viene a este Despacho en mérito al recurso de apelación interpuesto por el representante de la empresa don Alejandro Maguiña Avendaño, mediante escrito de registro N° 7434 de fecha 24 de noviembre del 2011, contra lo resuelto mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-061-2011-DRTPE-PIURA-ZTPET del 11 de noviembre de 2011;

CONSIDERANDO:

1. Que, habiéndose emitido resolución en Primera Instancia, corresponde a este Despacho emitir pronunciamiento en Segunda y última Instancia, de conformidad con lo establecido en el artículo 41° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo".
2. Que, mediante Resolución Zonal N° 01-19-C-061-2011-DRTPE-PIURA-ZTPET del 11 de noviembre de 2011, la Autoridad Administrativa de Trabajo de Primera Instancia sanciona con multa de S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) al empleador: **MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES PARIÑAS S.A.**, por incurrir en Infracción Muy Grave contra la Labor Inspectiva: Por no asistir a diligencia de comparecencia, lo que afecta a un (01) trabajador.
3. Que, el recurrente fundamenta su apelación señalando que sobre la parte considerativa y los hechos verificados, la resolución materia de apelación, si bien es cierto ha sido graduada, por lo que se rebaja la sanción de multa a S/. 1,980.00 Nuevos Soles, como consecuencia de una sola infracción muy grave según el sexto considerando, existe en el mismo una contradicción, donde se acredita supuestamente que han incumplido en dos oportunidades, así mismo se indica que habiéndose determinado la existencia de una infracción muy grave (ya no de dos infracciones) razón por la cual se les impone una sanción de S/. 1,980.00 nuevos soles, y ya no de S/. 3,960.00, lo que significa que efectivamente el día 26 de julio del 2011 no hubo atención al público, hecho que conlleva a que el Acta de Infracción N° 032-2011 de fecha 19 de agosto del 2011, que propone la sanción de S/. 3,960.00 Nuevos Soles, de por sí sea nula, al haberse admitido dos infracciones, la misma que no concuerda con la resolución materia de apelación por contener vicios de anulabilidad, al no haberse declarado nula el Acta de Infracción N° 032-2011 o en su defecto se debió declarar nula en parte, en razón de existir sólo una infracción conforme lo determina la resolución materia de apelación.
4. Que, refiere el recurrente que en la segunda oportunidad que fue citado el día 10 de agosto del 2011, si asistió con un retraso, por lo que se debe tener en consideración el plazo de tolerancia, ya que en varias oportunidades sus apoderados y representantes han esperado en diferentes casos ante el Despacho más del tiempo de tolerancia para que llegue el trabajador, lo que significa que si estuvieron presentes al llamado del Despacho, que es totalmente distinto a no asistir al llamado del Despacho para la fecha programada, por lo que solicita que al resolver se tenga presente lo expresado, invocando al Despacho aplicación del principio de congruencia, aclarando que siempre han asistido a todas las diligencias que el Despacho le ha hecho de conocimiento; por lo que la presente resolución es contraria a Ley, en los fundamentos que la sustentan.
5. Que, finalmente señala el recurrente, que la resolución apelada les causa un agravio en sus derechos por cuanto ha sido expedida sin haberse pronunciado conforme a

COPIA

Ley y sin tener en cuenta los fundamentos expuestos en su escrito materia de nulidad y la debida revisión de los autos, documentos y otros, causándoles un perjuicio económico, sin un debido proceso ya que al omitirse el cumplimiento de normas procesales de carácter imperativo y fundamentación apropiada y no haberse declarado nula en parte la misma - Acta de Infracción, sin apreciación exhaustiva de documentos, se le ha causado indefensión, permitiendo de esta manera una sanción propuesta contraria a Ley y a derecho, tratándose de cobrar mediante un proceso sancionador plagado de vicios, no habiéndose vulnerado ningún derecho o entorpecido la función inspectiva correspondiente.

6. Que, del estudio y análisis de los autos resulta imperativo tener presente que la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo" señala que la Inspección del Trabajo, es el servicio público encargado de vigilar el cumplimiento de las normas de orden sociolaboral y de la seguridad social, así como exigir las responsabilidades administrativas que procedan en caso de verificarse la vulneración a las mismas.
7. Que, el Procedimiento Administrativo Sancionador en materia sociolaboral, es el procedimiento administrativo especial de imposición de sanciones que se inicia siempre de oficio mediante Acta de Infracción de la Inspección del Trabajo, y se dirige a la presentación de alegaciones y pruebas, en su descargo, por los sujetos identificados como responsables de la comisión de infracciones, así como a la adopción de la resolución sancionadora, que proceda, por los órganos y autoridades administrativas competentes para sancionar.
8. Que, constituye un principio general del procedimiento administrativo sancionador previsto en el inciso a) del artículo 44° de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del trabajo". la "Observación del debido Proceso", por el que las partes gozan de todos los derechos y garantías inherentes al procedimiento sancionador, de manera que les permita exponer sus argumentos de defensa, ofrecer pruebas y obtener una decisión por parte de la Autoridad Administrativa de Trabajo debidamente fundada en hecho y en derecho.
9. Que, el derecho a una decisión fundada se relaciona con el requisito esencial de motivación del acto administrativo, es decir que la decisión administrativa debe expresar los fundamentos que llevan a la emisión del acto.
10. Que, en el caso de autos la motivación de la resolución expedida por la Autoridad Administrativa de Trabajo, debe guardar absoluta congruencia con el contenido mismo del expediente; por lo que siendo así, se debe tener presente que en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado o interesados en sus escritos o recursos; sino que corresponde al funcionario público como proyección de su deber de oficialidad, el avocarse a la revisión integral de los autos en salvaguarda del interés público e inclusive puede declarar de oficio la nulidad de los autos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público, en aplicación del principio de autotutela que rige a la administración.
11. Que, el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, de aplicación supletoria al presente por imperio del artículo 43° y Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", señala como uno de los vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de uno de los requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14° de la Ley N° 27444, lo que no ocurre en esta oportunidad.

COPIA

Siendo además que los numerales 2 y 4 del artículo 3° de la Ley N° 27444 establecen, como requisito de validez del acto administrativo, que su contenido debe ajustarse a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico y que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En el presente caso, es de observar que el contenido del acto administrativo materia de la Resolución Zonal N° 01-19-C-061-2011-DRTPE-PIURA-ZTPET del 11 de noviembre de 2011, deviene en incongruente tanto con el Acta de Infracción como con lo expuesto en el mismo en su quinto y sexto considerando; por cuanto, en el quinto considerando de la Resolución Zonal antes indicada, se señala expresamente: **"(...), el representante legal del sujeto inspeccionado no concurrió a las diligencias de comparecencia, pese a encontrarse debidamente notificado, debiendo entenderse que existe un adecuado conocimiento de las diligencias notificadas, por lo que la inasistencia reiterada a estas citaciones conlleva a entenderse que ha existido una acción que impide el ejercicio de la función inspectiva, hecho que constituye infracción a la labor inspectiva, prevista en el artículo 36°, inciso 3) de la Ley N° 28806 Ley General de Inspección del Trabajo"**; y, en el sexto considerando se señala: **"Que, estando a lo precisado en los fundamentos precedentes y conforme a lo consignado en el Acta de Infracción N° 032-2011 de fecha 19 de agosto del 2011, el sujeto inspeccionado incurre en incumplimiento administrativo, relacionado con: INFRACCION A LA LABOR INSPECTIVA: 1) LEY N° 28806.- No cumplió con la obligación de asistir a las diligencias de comparecencia señaladas para los días 26 de julio de 2011 y 10 de agosto de 2011, conforme previene el artículo 36°, inciso 3) de la Ley acotada, afectando al denunciante Alberth Ríos Ordinola, por lo que habiéndose determinado la existencia de Una INFRACCION MUY GRAVE prevista en el artículo 46°, numeral 46.10 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR, corresponde imponer una sanción económica ascendente a 5% de 11 UIT equivalente a la suma de S/. 1,980.00, conforme prescribe el artículo 38° y 39° de la Ley N° 28806 y artículo 47° y 48° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR"**. Por tanto, como se observa de las citas, en ambas se hace referencia a dos hechos y se concluye que se incurrió en una infracción, no indicándose en este último caso cual de los hechos ha sido tomado en cuenta para imponer la sanción, lo que constituye una incongruencia en la motivación; por lo que, el indicado vicio constituye uno de naturaleza trascendente que no permite la conservación del acto sino que, muy por el contrario, obliga a declarar la nulidad del acto administrativo incurrido en vicio de nulidad al haberse vulnerado el Principio del Debido Procedimiento señalado en el considerando 8 de la presente, reconocido concordantemente en el artículo IV, numeral 1.2 del Título Preliminar y artículo 230°, numeral 2 de la Ley N° 27444, así como en el artículo 139, numeral 3 de la Constitución, principio que se ha visto afectado al momento de emitirse la Resolución Zonal N° 01-19-C-061-2011-DRTPE-PIURA-ZTPET del 11 de noviembre de 2011, la misma que adolece de falta de la obligada motivación congruente.

12. Que, estando a los fundamentos antes expuestos de conformidad con el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aplicable supletoriamente al presente por imperio del artículo 43° y Undécima Disposición Transitoria y Final de la Ley N° 28806 "Ley General de Inspección del Trabajo", declárese de oficio nula la Resolución Zonal N° 01-19-C-061-2011-DRTPE-PIURA-ZTPET del 11 de noviembre de 2011 y vuelvan los autos a la zona de origen para que la Autoridad de Primera Instancia proceda a emitir nuevo pronunciamiento con arreglo a Ley.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Ley N° 28806, su reglamento Decreto Supremo N° 019-2006-TR,



modificado por Decreto Supremo N° 019-2007-TR y Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR.

SE RESUELVE:

Declárese de oficio NULA Resolución Zonal N° 01-19-C-061-2011-DRTPE-PxiURA-ZTPET del 11 de noviembre de 2011; que multa al empleador: **MANTENIMIENTO Y CONSTRUCCIONES PARIÑAS S.A.**, con RUC N° **2022232750**, con el monto ascendente a S/. 1,980.00 (Un mil novecientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles), en mérito a los fundamentos expuestos en la presente resolución; y, vuelvan los autos a la oficina de origen para que se de cumplimiento a lo dispuesto el décimo segundo considerando de la presente. HAGASE SABER. - Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-


Socorro Elizabeth Castillo Campos
Esp. Adm. (Direc. Prev. Sol. Conf. Lab.)
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura